

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 87 folios y uno de medidas con 36 folios, para resolver solicitud de terminación presentada por el cesionario de la parte actora, informando que revisado el expediente **NO** se encontró embargo del crédito ni de remanente y que **NO** existen depósitos judiciales a órdenes del presente proceso. Sírvase proveer.
Floridablanca, Noviembre 05 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Viene al Despacho el presente proceso a efectos de dar trámite al memorial presentado por el cesionario de la parte demandante, obrante a folio 85 y 87 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por **JAIME AYALA ESTUPIÑAN**, quien cedió el crédito a **JESUS JOAQUIN ORDOÑEZ**, quien a su vez cedió el crédito a favor de **JAIME ORTIZ VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.176.349, quien actúa en nombre propio, en contra de **WILSON MORALES GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.273.475 y **CHERMAN ANTONIO BARRIOS PINZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.236.749.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán entregados a la parte demandada, por no existir embargo de remanente. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución (Contrato de arrendamiento fl. 02), con la respectiva constancia de pago por el demandado, previa consignación del arancel judicial.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 61 folios y uno de medidas con 17 folios, para resolver solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte actora, informando que revisado el expediente **NO** se encontró embargo del crédito ni de remanente y que **NO** existen depósitos judiciales a órdenes del presente proceso. Sírvase proveer.
Floridablanca, Noviembre 05 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Viene al Despacho el presente proceso a efectos de dar trámite al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante a folio 61 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por **CREZCAMOS S.A.**, identificado con el NIT. 900.211.263-0, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **VIVIANNE YULEY TARAZONA FLOREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.547.997.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán entregados a la parte demandada, por no existir embargo de remanente. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución (Pagaré No. 63.547.997 fl. 02), con la respectiva constancia de pago por el demandado, previa consignación del arancel judicial.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **123** del día **10 de noviembre de 2020**.

RADICADO: 2016-00654-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 204 folios, informando que se allegó solicitud de terminación por parte del apoderado judicial del demandado OSCAR RAMIREZ OLARTE. Sírvese proveer. Floridablanca, Noviembre 05 de 2020.


GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y visto lo solicitado por el vocero judicial del demandado OSCAR RAMIREZ OLARTE, en escrito obrante a folios 198 a 204 del cuaderno principal, por medio del cual solicita se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y se levanten las medidas cautelares, el Despacho la **NIEGA** por improcedente, por cuanto la misma no se aviene a los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G.P., concretamente, porque el accionado no ha acreditado el pago de la obligación demandada por parte del ejecutante.

No obstante, el Despacho **pone en conocimiento** de la parte demandante, el escrito presentado por el apoderado judicial del demandado, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 123 del día 10 de noviembre de 2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 47 folios y uno de medidas con 14 folios, para resolver solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte actora y coadyuvado por el demandante, informando que revisado el expediente **NO** se encontró embargo del crédito ni de remanente y que **NO** existen depósitos judiciales a órdenes del presente proceso. Sírvase proveer.
Floridablanca, Noviembre 05 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Viene al Despacho el presente proceso a efectos de dar trámite al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante a folio 47 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por **JESÚS ANDRÉS PARRA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.675.282, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN ÁNGEL MENDOZA BARÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.966.967.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán entregados a la parte demandada, por no existir embargo de remanente. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución (Letra de cambio No. 001 fl. 02), con la respectiva constancia de pago por el demandado, previa consignación del arancel judicial.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 18 folios y uno de medidas con 19 folios, para resolver solicitud de terminación presentada por la parte actora, informando que revisado el expediente **NO** se encontró embargo del crédito ni de remanente y que existe (17) depósitos judiciales a órdenes del presente proceso por la suma de **(\$\$ 1.406.904,00)** descontados a la demandada. Sírvase proveer.
Floridablanca, Noviembre 05 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Viene al Despacho el presente proceso a efectos de dar trámite al memorial presentado por la parte demandante, obrante a folio 16 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por **ELISA YODELA TRUJILLO GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.360.785, quien actúa en nombre propio, en contra de **SILVIA PATRICIA PATIÑO GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.489.193.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el pago a favor de la parte demandante **ELISA YODELA TRUJILLO GÓMEZ**, de la suma de **UN MILLÓN OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1'087.154,00) MLCTE**, y en favor de la demandada **SILVIA PATRICIA PATIÑO GÓMEZ**, de la suma de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$319.750,00) MLCTE**, así como los demás que se sigan consignando con posterioridad al presente proveído. Por secretaria realícese la respectiva orden de pago con destino al Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán entregados a la parte demandada, por no existir embargo de remanente. Líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución (Letra de cambio No. 1-1 fl. 01), con la respectiva constancia de pago por el demandado, previa consignación del arancel judicial.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **123** del día **10 de noviembre de 2020**.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno con 133 folios, uno de medidas con 22 folios y uno de tutela con 13 folios, para decidir de fondo conforme orden emitida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA. Floridablanca, noviembre 6 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 68276400300120190002600
Sentencia Número: 052

Floridablanca, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 279 y 280 del CGP y en atención a la orden impartida mediante sentencia de tutela del treinta (30) de octubre de 2020 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, procede este Despacho a proferir **Sentencia** dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El 25 de enero de 2019, se presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por parte de los señores PATRICIA FABIOLA BLANCO GAMBOA, HIBET LORENA BLANCO GAMBOA, LAURA ROCÍO BLANCO GAMBOA y CARLOS HUGO BLANCO GAMBOA y en contra de los señores VICTOR MANUEL CORNEJO GAMBOA y LUZ MARINA CORNEJO GAMBOA. Demanda que fue admitida el día 1º de marzo de 2019.

La parte actora pretendió el pago de:

- a) \$22.000.000 por concepto de capital adeudado, contenido en la Letra de Cambio del 18 de junio de 2018.
- b) Por los intereses moratorios causados sobre el capital, desde el 19 de junio de 2018.

Los demandados se notificaron de forma personal el día 20 de agosto de 2019, presentando como excepciones de fondo las denominadas: COBRO DE INTERESES POR ENCIMA DEL MÁXIMO PERMITIDO y LAS SANCIONES POR EL COBRO EN EXCESO DE INTERESES, bajo el argumento de que los pagos de intereses realizados al señor HUGO BLANCO CASTILLO (Q.E.P.D.) superaban el porcentaje máximo legal permitido. Solicita, en consecuencia se aplique la sanción contemplada en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, dirigida a que el acreedor pierda los intereses cobrados en exceso.

La mencionada defensa fue trasladada a la parte demandante en providencia del 21 de febrero de 2020, quien guardó silencio en el término legal establecido para el efecto.

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO

El Despacho es competente para conocer del presente proceso. Los presupuestos procesales están debidamente cumplidos y no se encuentra vicio alguno o causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Luego de analizar los argumentos y pruebas, el Despacho considera que el problema a resolver se centrara en determinar si se debe continuar con la ejecución del presente proveído o deben prosperar las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

CONSIDERACIONES

La letra de cambio adosada al expediente cumple con los requisitos establecidos en los artículos 422 del CGP, 621 y 671 del Código de Comercio, por lo cual, el instrumento comercial cumple con los postulados de existencia y validez. De igual forma, se encuentra acreditada la legitimación en cabeza de los herederos del señor HUGO BLANCO GAMBOA, conforme al contenido que se desprende de la Escritura Pública No. 3.125 del 8 de junio de 2017.

Respecto de las excepciones planteadas por la parte demandada, se tiene que de las copias de los recibos de pago que aporta a su escrito de defensa (obrantes a folios 66 a 72), no existe certeza o claridad, que no lleve a equívocos, que corresponden al pago de intereses de la suma aquí ejecutada; toda vez que de la manifestación bajo gravedad de juramento, brindada por parte de la demandada LUZ MARINA CORNEJO GAMBOA, en consonancia con la Escritura Pública No. 3.125, existía otra obligación entre las mismas partes. Aunado a que en los recibos no se hace mención expresa de la letra de cambio que aquí se cobra y aparecen diversas firmas de personas ajenas a la relación comercial. Por ende, la excepciones no están llamadas a obtener prosperidad, puesto que no se encuentran debidamente acreditadas.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado, Primero Civil Municipal de Floridablanca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, la sentencia No. 044 proferida de forma oral, el día 07 de octubre del presente año, conforme a la orden impartida en el numeral segundo de la sentencia de tutela del día treinta (30) de octubre de 2020, por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de COBRO DE INTERESES POR ENCIMA DEL MÁXIMO PERMITIDO y LAS SANCIONES POR EL COBRO EN EXCESO DE INTERESES, presentadas por el apoderado de la parte demandada, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de la parte demandada, ordenando el remate, previo avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague a la parte ejecutante las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 1º de marzo de 2019, obrante a folio 43.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, tásense por secretaria

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.500.000, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 123 del 10 de noviembre de 2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 81 folios, para resolver solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte actora, informando que revisado el expediente se encontró que el remanente se encuentra embargado en favor del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca. Así mismo que a la fecha **NO** existen depósitos judiciales en favor del proceso de marras. Sírvase proveer. Floridablanca, noviembre 09 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Viene al Despacho el presente proceso a efectos de dar trámite al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante y coadyuvado por la parte demandada, obrante a folios 78 a 81 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones y excepciones, e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 316 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – HIPOTECA – DE MENOR CUANTÍA**, promovido por **ANDRÉS MAURICIO DÍAZ BOHORQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.672.938 y **SILVIA JULIANA DÍAZ BOHÓRQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.560.552 y en contra de **ROSA JUDITH NARVÁEZ RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.291.656.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que existe embargo del remanente sobre el bien de propiedad de la demandada **ROSA JUDITH NARVÁEZ RUIZ** para el proceso que se adelanta en su contra en el ahora **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**, bajo el radicado No. 2017-00103-00, se **ORDENA** dejar los mismos a su disposición, para lo cual se ordena oficiar a las siguientes entidades:

- OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA, informando que el embargo y posterior secuestro del inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria número **300-33374** denunciado de propiedad de la demandada **ROSA JUDITH NARVÁEZ RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.291.656, queda embargado por cuenta del citado Juzgado y para el proceso referido en líneas precedentes.

Adviértase al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca que dicho inmueble únicamente se encuentra embargado.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución (Pagaré del 13 de febrero de 2017 y Escritura Pública No. 608 del 13 de Febrero de 2017), con la respectiva constancia, previa consignación del arancel judicial.

RADICADO: 2019-00492
EJECUTIVO HIPOTECARIO

CUARTO: SIN CONDENA en costas, por cumplir con lo ordenado en el numeral 1º del Artículo 316 del CGP.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 123 del 10 de noviembre de 2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 107 folios, informando que dentro de las presentes diligencias fue allegado recurso de apelación en contra del proveído de fecha 05 de octubre de 2020, el cual ya se surtió el traslado de que trata el artículo 326 del C.G.P. Sírvase proveer.
Floridablanca, Noviembre 03 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso **recurso de apelación** en contra de la providencia de fecha 05 de octubre de 2020 en el término de Ley, se **CONCEDERÁ** el recurso de alzada en el efecto **SUSPENSIVO** ante el Juzgado Civil del Circuito de Bucaramanga – Reparto, a donde deberá remitirse en su integridad la actuación surtida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** contra la providencia de fecha 05 de octubre de 2020, en el efecto **SUSPENSIVO** ante el Juzgado Civil del Circuito de Bucaramanga – Reparto por intermedio de la oficina de apoyo judicial.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena por secretaría, **REMITIR** en formato PDF la totalidad de la actuación, con el fin de surtir el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **123** del día **10 de noviembre de 2020**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 49 folios, para resolver solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora presentada por el vocero judicial de la parte demandante, informando que revisado el expediente **NO** se encontró embargo del crédito ni de remanente y que **NO** existen depósitos judiciales a órdenes del presente proceso. Sírvase proveer.

Floridablanca, Noviembre 05 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Viene al Despacho el presente proceso a efectos de dar trámite al memorial presentado por el vocero judicial de la parte demandante, obrante a folio 41 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulado por **BANCOLOMBIA S.A**, identificada con el NIT. 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **OLGA ROCÍO VARGAS VILLAMIZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.510.180.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán entregados a la parte demandada, por no existir embargo de remanente. Por secretaría librense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose a favor de la parte demandante del título valor que sirvió de base en la presente ejecución (Escritura Pública No. **1810** del 12 de julio de 2011 de la Notaria 06 del Círculo Notarial de Bucaramanga, y Pagaré Original No. 6012 320019890), con la respectiva constancia de que la obligación que en ellos se incorpora continúa vigente, previa consignación del arancel judicial.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, al no estar causadas, de conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **123** del día **10 de noviembre de 2020**.

Al Despacho de la señora juez, un cuaderno de incidente de desacato con 255 folios útiles, informando que se recibió escrito mediante el cual se solicita se dé inicio a incidente de desacato. Sírvase proveer.
Floridablanca, 09 de noviembre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo, previo a dar trámite a la solicitud de incidente de desacato que solicitara el accionante, se **ORDENARÁ** dar inicio al Trámite de Cumplimiento referido en la citada sentencia.

En virtud de lo anterior, y una vez revisados con detenimiento los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá y Medellín, que obran a folios 214 a 255 del expediente, se tiene que el cargo de Presidente y Representante Legal de **EPS MEDIMÁS** es ejercido por el señor **ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.486.404 y como representante legal judicial, el señor **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.066.136. Así mismo, que el apoderado para asuntos judiciales de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, es ejercido por **DIEGO SEBASTIÁN ÁLVAREZ URREGO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.152'459.617, por lo que se ordenará **REQUERIRLOS**, a efectos que procedan, dentro del término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación de la presente providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia proferida dentro de la acción de tutela radicada a la partida 2019-00743-00 de fecha 21 de enero de 2020 y que fue modificada por sentencia de segunda instancia de fecha 25 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga.

En tal sentido, deberá advertirse a los señores **ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.486.404, en su condición de Presidente y Representante Legal de **EPS MEDIMÁS**; **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.066.136, como representante legal judicial de **EPS MEDIMÁS** y **DIEGO SEBASTIÁN ÁLVAREZ URREGO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.152'459.617, en su calidad de apoderado para asuntos judiciales de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, que si transcurrido el término de las **CUARENTA Y OCHO HORAS**, sin que se haya verificado el cumplimiento de la sentencia proferida dentro de la acción de tutela radicada a la partida 2019-00743-00 de fecha 21 de enero de 2020 y que fue modificada por sentencia de segunda instancia de fecha 25 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, se dispondrá la apertura del correspondiente proceso en su contra.

Así mismo, deberá advertírsele también a los señores **ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.486.404, en su condición de Presidente y Representante Legal de **EPS MEDIMÁS**; **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.066.136, como representante legal judicial de **EPS MEDIMÁS** y **DIEGO SEBASTIÁN ÁLVAREZ URREGO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.152'459.617, en su

calidad de apoderado para asuntos judiciales de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, que en el evento en que persistan con el incumplimiento a la orden judicial, esta Juzgadora podrá sancionarlos por desacato, hasta que se cumpla lo ordenado en la sentencia proferida dentro de la acción de tutela radicada a la partida 2019-00743-00 de fecha 21 de enero de 2020 y que fue modificada por sentencia de segunda instancia de fecha 25 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar.

Por último, se requerirá a **DIEGO SEBASTIÁN ÁLVAREZ URREGO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.152'459.617, a efectos que en el término de **CUARENTA Y OCHO HORAS** se sirva informar quién es su superior inmediato y quién ostenta la calidad de Presidente y/o representante legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR dar inicio al trámite de Cumplimiento de que trata el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo.

SEGUNDO: REQUERIR a los señores **ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.486.404, en su condición de Presidente y Representante Legal de **EPS MEDIMÁS; FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.066.136, como representante legal judicial de **EPS MEDIMÁS** y **DIEGO SEBASTIÁN ÁLVAREZ URREGO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.152'459.617, en su calidad de apoderado para asuntos judiciales de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, para que dentro del término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación de la presente providencia, procedan a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia proferida dentro de la acción de tutela radicada a la partida 2019-00743-00 de fecha 21 de enero de 2020 y que fue modificada por sentencia de segunda instancia de fecha 25 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga.

TERCERO: ADVERTIR a los señores **ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.486.404, en su condición de Presidente y Representante Legal de **EPS MEDIMÁS; FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.066.136, como representante legal judicial de **EPS MEDIMÁS** y **DIEGO SEBASTIÁN ÁLVAREZ URREGO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.152'459.617, en su calidad de apoderado para asuntos judiciales de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, que si transcurrido el término de las **CUARENTA Y OCHO HORAS**, sin que se haya verificado el cumplimiento de la sentencia proferida dentro de la acción de tutela radicada a la partida 2019-00743-00 de fecha 21 de enero de 2020 y que fue modificada por sentencia de segunda instancia de fecha 25 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga,, se dispondrá la apertura del correspondiente proceso en su contra.

CUARTO: ADVERTIR a los señores **ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.486.404, en su condición de Presidente y Representante Legal de **EPS MEDIMÁS; FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.066.136, como representante legal judicial de **EPS MEDIMÁS** y **DIEGO SEBASTIÁN ÁLVAREZ URREGO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.152'459.617, en su calidad de apoderado para asuntos judiciales de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, que en el evento en que persista con el incumplimiento a la orden judicial, esta Juzgadora podrá sancionarlo por desacato, hasta que se cumpla lo ordenado en la sentencia proferida dentro de la acción de tutela radicada a la partida 2019-00743-00 de fecha 21 de enero de 2020 y que fue modificada por sentencia de segunda instancia de fecha 25 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar.

PROCESO: TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 2019-00743-00

QUINTO: REQUERIR a DIEGO SEBASTIÁN ÁLVAREZ URREGO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.152'459.617, a efectos que en el término de CUARENTA Y OCHO HORAS se sirva informar quién es su superior inmediato y quién ostenta la calidad de Presidente y/o representante legal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 123 del día 10/11/2020.

Al despacho de la señora Juez, informando que la parte solicitante no se hizo presente en audiencia y tampoco justificó su inasistencia en el término de ley, consta de un cuaderno principal con 20 folios. Sírvase proveer. Floridablanca, noviembre 09 de 2020.


GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial y en consideración a la inasistencia injustificada por parte del solicitante, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** de la presente actuación adelantada por **JAVIER ESPARRAGOZA SOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.692.805, contra **LILIANA SILEIDY BASTO AMAYA y/o LILIANA SILEIDY BASTO ANAYA y RAÚL SALAAR MANRIQUE**.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **123** del **10 de noviembre de 2020**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 57 folios y uno de medidas con 05 folios, para resolver solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte actora, informando que revisado el expediente **NO** se encontró embargo del crédito ni de remanente y que **NO** existen depósitos judiciales a órdenes del presente proceso. Sírvase proveer.
Floridablanca, Noviembre 05 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Viene al Despacho el presente proceso a efectos de dar trámite al memorial presentado por el apoderado judicial la parte demandante, obrante a folio 57 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, identificado con NIT 860.003.020-1, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS FRANCISCO FLÓREZ CAMARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.292.009.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán entregados a la parte demandada, por no existir embargo de remanente. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución (Contrato de leasing No. 840-1000-17587), con la respectiva constancia de pago por el demandado, previa consignación del arancel judicial.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno de desacato informando que la Oficina Jurídica de la Alcaldía de Floridablanca presentó informes de cumplimiento frente a las actividades adelantadas en los periodos 21 a 27 de septiembre de 2020; 28 de septiembre de 2020 a 04 de octubre de 2020 y 19 al 25 de octubre de 2020. Sírvase ordenar lo conducente.
Floridablanca, 09 de noviembre de 2020


GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. Pónganse en conocimiento de la parte incidentante los informes de la gestión realizada por la Administración Municipal de Floridablanca para el cumplimiento de las órdenes emitidas dentro del presente incidente de desacato, correspondientes a los periodos 21 a 27 de septiembre de 2020; 28 de septiembre de 2020 a 04 de octubre de 2020 y 19 al 25 de octubre de 2020.
2. Requierase a la Administración Municipal de Floridablanca a efectos que se sirva presentar de manera inmediata los informes correspondientes a los periodos 05 de octubre a 18 de octubre de 2020 y 26 de octubre a 01 de noviembre de 2020, los cuales no reposan al interior del expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 123 del día 10/11/2020.

RADICADO: 2020-00423-00
ACCIÓN DE TUTELA

Al Despacho de la señora Juez, informando que se allegó escrito de tutela mediante correo electrónico, consta de 18 folios. Sírvase proveer. Floridablanca, 09 de noviembre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: NOEL MOSQUERA SOTELO C.C. N° 91.363.670
ACCIONADAS: SECRETARÍA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, INSPECCIÓN DE POLICÍA, OBRA Y ORNATO DE FLORIDABLANCA e INSPECCIÓN DE POLICÍA TURNO 3 DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 682764003001-2020-00423-00.

Floridablanca, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **NOEL MOSQUERA SOTELO**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.363.670, quien actúa a nombre propio y en contra de la **SECRETARÍA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, INSPECCIÓN DE POLICÍA, OBRA Y ORNATO DE FLORIDABLANCA e INSPECCIÓN DE POLICÍA TURNO 3 DE FLORIDABLANCA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la VIDA, SALUD, HONRA, TRABAJO, MÍNIMO VITAL, IGUALDAD, OPORTUNIDAD y DEBIDO PROCESO.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y vinculada, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, INSPECCIÓN DE POLICÍA, OBRA Y ORNATO DE FLORIDABLANCA e INSPECCIÓN DE POLICÍA TURNO 3 DE FLORIDABLANCA**, a efectos que con el escrito de contestación de la tutela, se sirvan enviar vía correo electrónico y en formato PDF, de manera íntegra, copia del expediente en el que se tramita lo relativo al comparendo N° 68-276-6-2020-15955, impuesto al aquí accionante.

CUARTO: PREVENIR a la entidad accionada y vinculadas, que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

QUINTO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 123 del día 10/11/2020.

L.